



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

SOCORRO MORA INSUASTY

Magistrada Ponente

AEP 140 - 2026

Radicación N.º 01114

CUI N.º 11001024700020240005102

Aprobado mediante Acta N.º 91

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintiséis
(2026).

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala Especial de Primera Instancia la solicitud de libertad provisional elevada por las defensas de **IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, contra quienes la Sala Especial de Instrucción emitió resolución de acusación el 27 de agosto de 2025 como probables autores del delito de cohecho impropio e intervinientes en el punible de peculado por apropiación en favor de terceros agravado, con circunstancia de mayor punibilidad -posición distinguida en la sociedad-.

II. HECHOS

De acuerdo con la resolución de acusación, en septiembre de 2023 se realizó una reunión en la Casa de Nariño entre el entonces director del DAPRE, Carlos Ramón González Merchán, y los ministros Luis Fernando Velasco Chávez -*Interior*- y Ricardo Bonilla González -*Hacienda y Crédito Público*-. Allí se habría acordado que Olmedo de Jesús López Martínez, entonces director de la UNGRD, conseguiría una suma destinada a pagar coimas a quienes presidían el Senado y la Cámara de Representantes, esto es, **IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, respectivamente. El propósito habría sido entregar \$3.000 millones al primero y \$1.000 millones al segundo, a cambio de su apoyo a los proyectos de ley gubernamentales relacionados con las reformas pensional y de salud.

La ejecución del acuerdo habría estado a cargo del subdirector de la UNGRD, Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, quien habría obtenido \$4.000 millones en efectivo a través del prestamista Pedro José Castro Espinosa. Según la acusación, el 12 y 13 de octubre de 2023, Pinilla Álvarez entregó a Sandra Ortiz Nova, en el hotel Tequendama Suites de Bogotá, los \$3.000 millones destinados a **NAME VÁSQUEZ**, en dos pagos de \$1.500 millones. Posteriormente, el 14 de octubre de 2023, Pinilla habría viajado a Montería y habría entregado directamente a **CALLE AGUAS** los \$1.000 millones en efectivo en su apartamento, dinero que presuntamente movilizó mediante una operación en criptomonedas realizada en Bogotá.

En enero de 2024, Pinilla Álvarez habría pagado a Pedro José Castro Espinosa el préstamo y el interés del 2,3 % con recursos provenientes de una comisión relacionada con el

contrato SMD-GS-CTQ-192-2023, adjudicado por la UNGRD a Impoamericana Roger S.A.S. *-representada legalmente por Roger Alexander Pastas Fuentes, aunque presuntamente controlada por Luis Eduardo López Rosero-* por \$46.800 millones para adquirir 40 carrotaques destinados a La Guajira. Del anticipo entregado a la contratista, López Rosero habría transferido a Pinilla Álvarez \$5.342 millones como contraprestación por la adjudicación del contrato.

De otro lado, los aforados habrían tenido conocimiento de que los dineros de los cuales presuntamente se apropiaron tenían un vínculo *-mediato o funcional-* con el patrimonio de la UNGRD, es decir, sabían que se trataba de recursos públicos pues, respecto de **CALLE AGUAS** se afirma que el 23 de septiembre de 2023 se reunió con Olmedo de Jesús López Martínez *-director de la UNGRD para la fecha-* en la oficina de este último, quien habría escrito en un papel que se le entregarían \$1.000 millones por orden de Carlos Ramón González Merchán *-entonces director del DAPRE-*.

En cuanto a **NAME VÁSQUEZ**, se indica que habría conocido el origen público de los recursos el 25 de septiembre de 2023, cuando se reunió en el hotel Tequendama Suites con Sandra Liliana Ortiz Nova *-entonces consejera presidencial para las regiones-* y Olmedo de Jesús López Martínez; la presencia de este último habría operado como garantía del compromiso de conseguir los recursos prometidos al congresista.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

3.1. El 7 de mayo de 2025, mediante Auto AEI-091-2025, la Sala Especial de Instrucción definió la situación jurídica de **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, para lo cual libró las órdenes de captura correspondientes. Tras la interposición de los recursos horizontales elevados, la decisión fue confirmada en su integridad en proveído AEI-0122-2025 del 10 de junio de la misma anualidad.

3.2. El 19 de junio de 2025, en Auto AEI-0133-2025, la citada Sala ordenó el cierre de la instrucción y dio traslado a las partes e intervinientes para presentar sus alegatos precalificatorios. Luego, a través de Auto AEI-0175 del 31 de julio de 2025, se resolvieron los recursos interpuestos contra la referida providencia, confirmándose en su totalidad.

3.3. El 19 de agosto de 2025, mediante Auto AEP107-2025, esta Sala Especial de Primera Instancia resolvió la solicitud de control de medida de aseguramiento presentada por el defensor del procesado **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**.

3.4. El 27 de agosto de 2025, mediante Auto AEI-0195-2025, la Sala Instructora calificó el mérito del sumario con resolución de acusación. Posteriormente, el 7 de octubre de la misma anualidad se resolvieron los recursos propuestos y la providencia fue confirmada en su totalidad en AEI-0234-2025.

3.5. El 28 de octubre de 2025 se realizó el reparto de la resolución de acusación en esta Sala y se corrió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

3.6. El 4 de noviembre de 2025, la defensa técnica del procesado **CALLE AGUAS** presentó solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la cual fue negada en proveído AEP134-2025 del 7 de noviembre de la misma anualidad. Contra dicha decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo y remitido a la Sala de Casación Penal de esta Corporación, la que mediante proveído AP466 del 4 de febrero de 2026 confirmó la decisión.

3.7. El día 23 de enero de 2026, el procesado **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** elevó solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento, la cual fue negada mediante auto AEP004-2026. Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

3.8. Mediante decisión AEP 052 del 14 de abril de 2026, la Sala decidió no conceder las solicitudes de libertad provisional por vencimiento de términos interpuestas por las defensas de ambos procesados.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Penal mediante providencia AP4669 del 22 de julio de la presente anualidad, en la que confirmó la determinación adoptada.

3.9. El 8 de octubre de 2026, las defensas técnicas allegaron sendos memoriales mediante los cuales solicitaron la libertad provisional de sus respectivos representados, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5.º del artículo 365 de la Ley 600

de 2000. Esta petición constituye el objeto de la presente decisión.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

A través de memoriales recibidos en la Secretaría de la Sala de esta Corporación el 8 de octubre de 2026, los defensores técnicos de **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** solicitaron la concesión de la libertad provisional de conformidad con los lineamientos contenidos en el numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000¹. Los argumentos propuestos para soportar su pretensión pueden sintetizarse así:

i) Se cumplieron los presupuestos para la procedencia de la causal, en la medida que la resolución de acusación quedó en firme el 7 de octubre de 2025, por lo que los 12 meses con los que contaba la administración de justicia para adelantar la etapa de juzgamiento se vencieron el 7 de octubre de 2026, sin que hasta el momento se haya celebrado la correspondiente audiencia.

ii) No concurre ninguna circunstancia que impida la concesión de la libertad, en la medida que a) la ampliación del término por prueba en el exterior ya se agotó, b) la audiencia pública no se ha instalado, por lo que no puede aducirse que esté

¹ **Artículo 365.** Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor».

suspendida por causa justa o razonable, y c) la no celebración de la audiencia no es por causa atribuible a la defensa técnica o material.

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la libertad por vencimiento de términos

La Sala de Casación Penal² ha destacado que el proceso penal está gobernado por el régimen de afirmación de la libertad, por lo que la libertad por vencimiento de términos constituye una garantía del derecho del acusado a concurrir a un proceso público, sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado sobre dicha garantía lo siguiente:

«El artículo 29 de la C.P., reconoce el "derecho a un debido proceso público sin dilaciones justificadas". Se concreta en el ordenamiento interno, el derecho que con similar formulación se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (art. 14.3 c.), suscrito por Colombia.

La recta y pronta administración de justicia, deja de ser un simple designio institucional para convertirse en el contenido de un derecho público subjetivo de carácter prestacional ejercitable frente al Estado en los supuestos de funcionamiento anormal de la jurisdicción.

En ausencia de determinación legal, el concepto indeterminado "dilaciones injustificadas", debe deducirse en cada caso concreto con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc. Sin embargo, en ciertos casos, es el propio legislador, en guarda de valores superiores, el que determina el contenido y alcance del aludido concepto, para lo cual establece términos perentorios cuyo incumplimiento desata consecuencias que bien pueden mirarse como riesgos conscientemente asumidos por el ordenamiento para no lastimar un bien superior. En

² CSJ AP. 19 ago. 2020, rad. 57742 y 57831. Postura reiterada en CSJ AP. 25 mar. 2021, rad. 58987.

estos eventos, el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones injustificadas, adquiere prevalencia sobre consideraciones puramente orgánicas y funcionales propias del aparato de la justicia.

Precisamente, la fijación legal de un término máximo de duración de la detención provisional, obedece al enunciado propósito. La duración de la privación temporal de la libertad, aplicable a las etapas de investigación y juzgamiento, consulta en una sociedad democrática el delicado equilibrio que debe mantenerse entre el interés legítimo del Estado de perseguir eficazmente el delito y sancionar a los culpables y, de otro lado, la necesidad de asegurar la libertad de las personas y la posibilidad de garantizar un proceso justo e imparcial»³.

Así las cosas, conforme lo ha descrito la referida Corporación⁴, mientras la libertad es la regla general, la detención preventiva exclusivamente puede ser una medida extrema y su adopción *«debe hallarse rodeada de las mayores precauciones»*⁵. Lo anterior porque compromete los derechos de un sujeto que no ha sido condenado y que, por tanto, se presume inocente de conformidad con lo descrito en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Entonces, atendiendo su carácter excepcional, el ordenamiento ha definido de manera precisa los eventos en los que procede la detención preventiva, así como las oportunidades y mecanismos destinados a hacer cesar dicha privación de la libertad.

5.2. De la causal de libertad del numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000

El numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 establece como causal de libertad la siguiente:

³ CC. C-300 de 1994.

⁴ CC. C-424 de 1997. y CC. T-153 de 1998.

⁵ Ibidem.

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

La Sala de Casación Penal ha definido que de dicha norma se desprende la necesidad de que converjan 2 requisitos para su configuración, a saber: i) que el procesado esté físicamente privado de la libertad intramuros o en su domicilio a disposición del proceso en el cual se impetra la libertad, y ii) que haya transcurrido 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin celebrarse la audiencia⁶.

Sobre el particular, la referida Corporación manifestó:

«Ha sido reiterado el criterio de la Sala en señalar que para la procedencia de la causal de libertad prevista por el numeral 5º del artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, es decir, “cuando han transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública”, es necesario que concurren dos exigencias, una relativa a que el procesado se encuentre físicamente privado de la libertad por cuenta del proceso en el que se formula la petición, independientemente de que la restricción a la libertad la esté cumpliendo en un centro carcelario o en su domicilio, y la segunda, que haya transcurrido el término señalado por la ley desde que cobró ejecutoria la resolución de acusación sin que se hubiere celebrado la audiencia pública.

De lo anterior se colige, que el reconocimiento del derecho a la libertad no es meramente objetivo, es decir, que el sólo transcurso del término de los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se haya realizado la audiencia pública permite su consolidación, ya que es necesario que la restricción del derecho a la libertad haya sido efectiva dentro del proceso en el cual se reclama el beneficio, para luego examinar la validez de los motivos que han impedido la realización del debate público.

⁶ CSJ SP Rad. No. 22692 de 13 de agosto de 2004. Postura reiterada en CSJ AP. 24 oct. 2016, rad. 43263.

(...)

De acuerdo con la revisión que se hizo del proceso, se advierte que en la etapa instructiva la Fiscalía al definir la situación jurídica del sindicado le impuso medida de aseguramiento el 11 de marzo de 2002, la que no se hizo efectiva por estar a disposición del proceso radicado con el No. 49.400 a cargo del Tribunal Superior de Barranquilla que lo había condenado el 2 de noviembre de 2000 a la pena de 12 años de prisión por los delitos de prevaricato por acción en concurso homogéneo y estafa.

Y si bien, desde que la resolución de acusación, proferida el 4 de septiembre de 2003, cobró ejecutoria el pasado 27 de octubre, ha transcurrido ampliamente el lapso de 6 meses señalado por el artículo 365-5 del Código de Procedimiento Penal, lo cierto es que el procesado sólo fue puesto a disposición de estas diligencias el 9 de julio anterior, incluso después de que se elevara la petición de libertad provisional, por lo que hasta la fecha escasamente lleva un mes de privación de la libertad en razón de este proceso, lo cual indica que la exigencia legal de privación de la libertad durante el lapso de seis meses luego de que cobró firmeza el pliego de cargos no se cumple en este caso»⁷.
(Subrayas por fuera del texto original).

Así las cosas, es dable concluir que la causal objeto de estudio no se tipifica constatando solamente que el procesado haya permanecido privado de la libertad 6 meses desde la ejecutoria de la resolución de acusación, sino que, además, es imprescindible que haya ocurrido en cumplimiento de la detención preventiva decretada en el mismo proceso.

Ahora bien, en relación con la aplicación del primer inciso, la Corte Constitucional ha precisado que la simple instalación de la audiencia pública no impide materialización de la causal. Veamos:

«[...] el primer inciso del numeral 5º del artículo 415 del C.P.P, al hacer referencia a la celebración de la audiencia, quiere significar que ésta ha sido evacuada en su totalidad, lo que implica, en consecuencia, que si dicha diligencia judicial una vez iniciada, se suspende, transcurrido un término mayor a seis meses contados a partir de la

⁷ CSJ AP, 13 ago. 2004, rad. 22692. Postura reiterada en CSJ AP. 24 oct. 2016, rad. 43263.

ejecutoria de la resolución de acusación, bien puede el sindicado invocar la causal genérica de libertad provisional en comento»⁸.

Dicha postura ha sido reiterada por la Sala de Casación Penal, tal como puede observarse en providencia CSJ AP. 25 mar. 2021, rad. 58987.

Por otra parte, el inciso segundo de la norma en comento permite la suspensión de la audiencia pública por causas justas y razonables, escenario en el que, la contabilización de los términos para obtener el beneficio de la libertad provisional debe tomar en consideración dichas circunstancias.

En segundo lugar, el precepto en cita destaca que, tampoco habrá lugar a la liberación provisional cuando la audiencia de juzgamiento no haya podido realizarse por causas atribuibles al procesado y a su defensor; dentro de tales circunstancias se comprenden tanto los aplazamientos de las diligencias como cualquier actuación que riña con el principio de celeridad de los trámites judiciales.

5.3. Caso concreto

5.3.1. Comoquiera que los delitos de cohecho impropio y peculado en favor de terceros agravado, por los que se procede en contra de **IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, no son de competencia de la justicia especializada en el marco de la Ley 600 de 2000, en principio deberían ser contabilizados 6 meses a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación para la procedencia de la causal de

⁸ CC C-846 de 1999.

libertad descrita en el numeral 5º del artículo 365 de la misma codificación.

Sin embargo, conforme se indicó en decisión AEP052-2026 *-confirmada mediante providencia CSJ AP 22 jul. 2026, rad. 72387-72917-*, dicho término debe duplicarse en el presente asunto en razón a que se decretó prueba en el exterior. Por lo tanto, se concluye que serán 12 meses los que deberán contabilizarse de cara a estudiar la procedencia de la causal de libertad en comento.

5.3.2. Los procesados han permanecido privados de la libertad, por virtud de este proceso, desde el 7 de mayo de 2025.

5.3.3. Se advierte que la resolución de acusación quedó en firme el 7 de octubre de 2025, y que la Sala de Casación Penal consideró que los primeros 6 meses de que trata la norma vencieron el 7 de abril de 2026.

5.3.4. El término de los 12 meses de privación de libertad se cumplió el 7 de octubre de la presente anualidad (2026).

5.3.5. Hasta el momento no se ha culminado con la celebración de la audiencia de juzgamiento, al punto que se está adelantando la práctica probatoria que fuere decretada a través de proveído AEP022-2026 en favor de la bancada de la defensa y el Ministerio Público.

5.3.6. Agregado a lo anterior, se advierte que no concurre ninguna de las causales descritas en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, que impidan la concesión de la libertad.

Lo anterior en razón a que no es dable predicar que la audiencia pública se encuentre suspendida por causa justa o razonable, o que su no realización se hubiere producido por causa atribuible a los sindicatos o a sus defensores técnicos.

Primero porque no se ha instalado la referida audiencia, sin que ello comporte negligencia de parte de la Sala. Corresponde señalar que, a través de comisión, se han recibido múltiples declaraciones -12 ciudadanos- en sesiones llevadas a cabo el 16 de marzo, 6 de abril, 22 y 28 de mayo, 10 y 24 de julio, 24 de septiembre y 1º de octubre de 2026. Así mismo, se han llevado a cabo las diligencias correspondientes a efecto de lograr la obtención de la prueba documental decretada.

Lo anterior, cabe resaltar, se ha llevado a cabo sin que pueda evidenciarse de parte de la defensa -*técnica y material*- la utilización de maniobras dilatorias que hubiesen impedido la eficiente práctica probatoria que hasta el momento se ha llevado a cabo por parte de esta Sala.

5.3.5. Definido lo anterior, se impone dar aplicación a la causal liberatoria descrita en el numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 en favor de **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**, por lo que la Sala de Primera Instancia les concederá la libertad provisional, disponiéndose emitir Boleta de Libertad ante Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que se materializará previa constatación de que no es requerido por otra autoridad.

Esta determinación está supeditada, conforme los dispone el artículo 366 de la misma normatividad, al i) pago de caución prendaria equivalente a **10 SMLMV**, la cual podrá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110010204102 a nombre de esta Sala o mediante póliza y la ii) suscripción de diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 368 ibídem.

Se subraya a los enjuiciados **NAME VÁSQUEZ** y **CALLE AGUAS** que, al momento de la suscripción de la diligencia compromisoria, deberán ofrecer datos precisos para su ubicación y que el incumplimiento de tales obligaciones puede conllevar a la imposición de una multa y la revocatoria de la libertad otorgada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia**,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ** y **ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** el derecho a la **LIBERTAD PROVISIONAL** conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000. Para tal efecto, **librese boleta de libertad** con destino a la **Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)**, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Pago de caución prendaria por valor equivalente a 10 SMLMV que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110010204102 a nombre de esta misma Corporación o mediante póliza.

- Suscripción de diligencia compromisoria, contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 368 de la Ley 600 de 2000.

SEGUNDO: Una vez se emita Boleta de Libertad por cuenta de esta actuación, se advertirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) que su libertad deberá materializarse previa constatación de que no es requerido por otra autoridad.

TERCERO: Comuníquese a las autoridades y funcionarios correspondientes acerca de la medida liberatoria que se adopta a través de esta providencia.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos de los artículos 189 y 191 de la Ley 600 de 2000.

Notifíquese y cúmplase,

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada

SOCORRO MORA INSUASTY
Magistrada

CON PERMISO
PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Magistrada

RODRIGO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario